

Popayán, Cauca, 10 de agosto de 2026

Señor
JUEZ ____ DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO BENAVIDES HERMOSA, C.C.

Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — Dirección Ejecutiva, Subdirección Nacional de Talento Humano, Departamento de Administración de Personal y Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico

Terceros con interés: LUIS ALONSO PARRA QUILINDO, C.C.; Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal Convocatoria FGN 2024; Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES

Derechos invocados: Debido proceso administrativo, estabilidad laboral relativa o intermedia, trabajo, igualdad, seguridad social, mínimo vital, vida digna, protección especial de la persona de la tercera edad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

ORLANDO BENAVIDES HERMOSA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. , obrando en nombre propio, con el debido respeto acudo ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la vulneración de los derechos fundamentales enunciados en la referencia, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

A. Vinculación y situación personal del accionante

1. Me encuentro vinculado de manera ininterrumpida a la Fiscalía General de la Nación desde el mes de mayo de 2013, esto es, por espacio de trece (13) años y tres (3) meses, mediante nombramiento en provisionalidad en el empleo de ASISTENTE DE FISCAL IV.
2. Actualmente desempeño dicho empleo bajo el ID Cargo 19263, adscrito administrativamente a la Dirección Seccional Cauca. Es mi única fuente de ingresos.
3. Nací el 30 de agosto de 1964. El próximo 30 de agosto de 2026 cumpliré sesenta y dos (62) años de edad —edad exigida a los hombres para acceder a la pensión de vejez—, condición que me hace destinatario de la protección especial prevista en el artículo 46 de la Constitución Política y en la Ley 1276 de 2009.

4. De acuerdo con el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones expedido por Colpensiones, actualizado al 7 de agosto de 2026, registro NOVECIENTAS OCHENTA Y CINCO (985) semanas cotizadas.
5. Soy el proveedor económico de mi hijo C.C.
, estudiante activo de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca, quien depende de mí para su manutención, salud y estudios, y figura como mi beneficiario en el Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el 1° de diciembre de 2020.
6. El 27 de diciembre de 2024 rendí ante la Notaría Primera del Círculo de Popayán la declaración juramentada extraprocesal No. 2754, en la que dejé constancia de dicha situación familiar. Esa declaración se rindió expresamente —según su propio texto— *“a fin de agotar trámites ante la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, para que sea tenida en cuenta”*, es decir, con el propósito de poner en conocimiento de la entidad accionada mi condición antes de que se surtieran las etapas finales del concurso de méritos.

B. Participación y aprobación del accionante en el Concurso de Méritos FGN 2024

7. Mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó el concurso público de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, para proveer cuatro mil (4.000) vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de la entidad. Entre esas vacantes se incluyó el empleo que yo venía desempeñando.
8. Me inscribí y participé en dicho concurso. Fui ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos y SUPERÉ la prueba eliminatoria de competencias básicas, generales y funcionales con un puntaje de 73,62, sobre un mínimo aprobatorio de 65,00 puntos.
9. Según la información publicada en el aplicativo oficial SIDCA3, obtuve un TOTAL PONDERADO de 75,27 puntos —44,17 en competencias básicas, generales y funcionales (60%), 5,60 en competencias comportamentales (10%) y 25,50 en valoración de antecedentes (30%)— y ocupó la POSICIÓN SETENTA (70) entre 3.553 aspirantes aprobados, de un universo de 8.644 inscritos.
10. Es decir, me ubico en el dos por ciento (2%) superior de quienes aprobaron las pruebas eliminatorias del concurso y en el uno por ciento (1%) superior de quienes se presentaron a él.
11. A la fecha de presentación de esta acción DESCONOZCO si figuro en alguna lista de elegibles en firme del Concurso de Méritos FGN 2024, cuál es mi posición en ella, si fui convocado a audiencia pública de escogencia de vacante y cuál es el estado de mi eventual nombramiento en período de prueba. Esa información reposa exclusivamente en poder de la entidad accionada y de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
12. Precisamente por ello, el 10 de agosto de 2026 radiqué ante la Fiscalía General de la Nación derecho de petición de trámite urgente solicitando la certificación de tales

extremos. A la fecha no he obtenido respuesta, y el retiro del servicio se materializará antes del vencimiento del término legal para responder.

C. El acto administrativo que dispone el retiro

13. Mediante Resolución No. 30000-04143 del 28 de julio de 2026, la Dirección Ejecutiva (E) de la Fiscalía General de la Nación nombró en período de prueba a cinco (5) elegibles del empleo ASISTENTE DE FISCAL IV, código OPECE I-201-M-01-(250), adscritos a la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico.
14. En el artículo tercero del mismo acto, la entidad dispuso DAR POR TERMINADOS los nombramientos en provisionalidad de tres (3) servidores, entre ellos el mío, “de forma automática, a partir de la fecha de posesión de los elegibles”, señalando que contra esa decisión “no procede recurso alguno”.
15. El elegible llamado a ocupar mi cargo —ID , Dirección Seccional Cauca— es el señor LUIS ALONSO PARRA QUILINDO, C.C. 4.617.872, quien ocupa la posición 14 de la lista de elegibles del empleo referido.
16. El acto me fue comunicado el 3 de agosto de 2026 a las 14:27 horas. Conforme a sus artículos sexto y séptimo, el elegible cuenta con ocho (8) días hábiles para manifestar la aceptación del cargo y ocho (8) días hábiles más para posesionarse, de modo que mi retiro puede materializarse en cualquier momento de los próximos días.

D. Las omisiones que fundan esta acción

17. La Resolución No. 30000-04143 de 2026 NO contiene, ni en su parte motiva ni en la resolutive, referencia alguna a: (i) mi condición de persona de la tercera edad próxima a la edad pensional; (ii) mi antigüedad de trece años en la entidad; (iii) la situación familiar que puse en conocimiento de la Dirección Ejecutiva mediante declaración juramentada; (iv) mi participación y aprobación en el mismo concurso de méritos que sirve de causa al retiro.
18. Tampoco contiene el estudio de la planta de personal exigido por la jurisprudencia constitucional: no indica si existen o no empleos iguales, equivalentes o de superior jerarquía en vacancia dentro de la planta global de la entidad, ni explica por qué no era posible mi reubicación en provisionalidad.
19. Resulta particularmente relevante que la propia Resolución No. 30000-04143 de 2026 invoque, como fundamento de los nombramientos, que “la planta de empleos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible”. Si tal es la naturaleza de la planta, la entidad tenía a su alcance —y estaba obligada a verificar— la posibilidad material de reubicarme.
20. Su motivación se limita a un recuento de las etapas del concurso y a la transcripción de jurisprudencia genérica sobre la estabilidad relativa de los provisionales, sin ninguna valoración individual de los tres servidores cuyo retiro dispone.
21. La Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico —la misma dependencia a la que el artículo tercero de la Resolución No. 30000-04143 de 2026 encomienda comunicar mi

retiro— me identificó desde el año 2025 dentro del grupo de servidores destinatarios de las actividades de preparación para el retiro pensional. Prueba de ello es la comunicación electrónica del 20 de junio de 2025, remitida por la Responsable de Gestión de Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo del Grupo Sección de Apoyo – Cauca, por la cual se me convocó, junto con otros nueve servidores de la Dirección Seccional Cauca, al “*DÍA DEL PREPENSIONADO*” organizado en el marco del Plan de Trabajo de Bienestar 2025, jornada que incluyó una charla sobre el proceso de pensión.

22. La entidad accionada disponía, entonces, de información sobre mi proximidad al retiro pensional y contaba con mecanismos administrativos para identificar a los servidores en esa situación. Pese a ello, la Resolución No. 30000-04143 de 2026 no consultó, ni valoró, ni mencionó dicha información al disponer mi desvinculación. Desconozco, además, si la entidad adelantó una caracterización formal de los servidores vinculados en provisionalidad para identificar condiciones de especial protección constitucional, pese a que el parágrafo 1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026 —expedida por la propia Comisión de la Carrera Especial— alude expresamente al deber de tener en cuenta “*la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de pre-pensionados*”.
23. De materializarse el retiro en las condiciones anotadas, quedaré cesante a los 62 años de edad, sin ingresos, sin afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud —lo que afectará también a mi hijo beneficiario— y sin posibilidad real de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, con el riesgo cierto de no acceder nunca a la pensión de vejez tras más de cuatro décadas de vida laboral.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), por la insuficiencia de motivación del acto de retiro.
- Estabilidad laboral relativa o intermedia de los servidores nombrados en provisionalidad (art. 53 C.P.).
- Trabajo y mínimo vital (arts. 25 y 53 C.P.).
- Seguridad social (art. 48 C.P.), por la interrupción definitiva de las cotizaciones en salud y pensiones.
- Igualdad y protección especial de la persona de la tercera edad (arts. 13 y 46 C.P.).
- Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y principio del mérito (arts. 40.7 y 125 C.P.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Procedencia de la acción

Legitimación por activa. Actúo en nombre propio como titular de los derechos fundamentales cuya protección reclamo (arts. 86 C.P. y 10 del Decreto 2591 de 1991).

Legitimación por pasiva. La Fiscalía General de la Nación expidió el acto administrativo cuya insuficiencia de motivación se cuestiona y ostenta la facultad nominadora, de modo que puede materializar las órdenes que llegaren a impartirse. Se solicita vincular como terceros con interés al elegible nombrado, a la Comisión de la Carrera Especial, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a Colpensiones.

Competencia. Conforme al numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, las acciones de tutela contra entidades públicas del orden nacional se reparten en primera instancia a los Jueces del Circuito. El factor territorial se satisface porque los efectos de la vulneración se producen en Popayán, lugar de mi domicilio y sede de la Dirección Seccional Cauca a la que estoy adscrito.

Inmediatez. El acto me fue comunicado el 3 de agosto de 2026 y esta acción se promueve pocos días después, dentro de un término manifiestamente razonable.

Subsidiariedad. Si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye, en principio, el mecanismo ordinario, la Corte Constitucional ha señalado que su idoneidad debe evaluarse en concreto, y que el requisito se flexibiliza o se supera cuando el accionante acredita una situación de vulnerabilidad que lo hace sujeto de especial protección constitucional. En la Sentencia T-318 de 2025 la Corte tuvo por superado el requisito respecto de un servidor provisional retirado por concurso de méritos, atendiendo a que era adulto mayor, carecía de ingresos, tenía escasas oportunidades laborales por su edad y no podía continuar cotizando al sistema pensional. Todas esas circunstancias concurren en mi caso. A ello se suma que el propio acto administrativo declara que contra él “no procede recurso alguno”, cerrando la vía gubernativa, y que el retiro opera de forma automática, sin que el trámite ordinario —cuya duración se cuenta en años— pueda evitar la consumación del daño.

B. La estabilidad relativa del provisional y los deberes de la entidad nominadora

Reconozco expresamente que el principio del mérito (art. 125 C.P.) es la regla general de provisión de los empleos públicos y que quien supera un concurso adquiere un derecho subjetivo que prevalece sobre el de los servidores vinculados en provisionalidad. Esta acción NO pretende desconocer los derechos del señor LUIS ALONSO PARRA QUILINDO ni el resultado del concurso, ni solicita el reintegro al ID Cargo 19263.

Lo que se reprocha es distinto: la entidad accionada omitió los deberes que la jurisprudencia constitucional le impone ANTES de retirar del servicio a un provisional que se encuentra en situación de especial protección. En la Sentencia T-318 de 2025 (M.P. Natalia Ángel Cabo), la Corte precisó que la entidad debe agotar las siguientes medidas:

“a. Establecer los mecanismos necesarios para que el prepensionado sea el último en ser desvinculado de su cargo. b. En caso de ser posible, mantener al trabajador en el empleo siempre y cuando cuente con vacantes disponibles para reubicarlo en provisionalidad. c. Emitir el respectivo acto de desvinculación debidamente motivado en una causal objetiva de retiro.”

Y añadió que la entidad debe realizar un estudio de la composición de su planta de personal, el cual “debe ser parte de la motivación del acto administrativo que ordena el retiro, de manera que la persona que debe retirarse del cargo conozca las razones por las cuales no puede ser

reubicada”. Si no cumple ese deber, o si no existen vacantes, la entidad debe incluir al servidor en un listado de personas con derecho a estabilidad laboral relativa para priorizarlo ante vacantes futuras.

En dicha providencia la Corte concedió el amparo en dos expedientes acumulados: en el primero, respecto de un servidor que acreditó la condición de prepensionado; en el segundo, respecto de uno que NO la acreditó, pero que se encontraba en situación de debilidad manifiesta. Ello demuestra que el deber de verificación, estudio y motivación no depende de que se configure un fuero específico, sino de la existencia de circunstancias de vulnerabilidad que la entidad estaba obligada a valorar.

B.1. Precisión necesaria sobre la condición de prepensionado

Por lealtad procesal, aclaro que NO invoco el fuero legal de prepensionado en los términos del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020. Conforme a la Sentencia T-318 de 2025, esa condición exige que al servidor le falten tres (3) años o menos para reunir la totalidad de los requisitos pensionales, y en mi caso el faltante es superior. No pretendo, por tanto, que se me aplique una protección legal cuyos presupuestos objetivos no reúno.

Lo que sí sostengo, y es cosa distinta, es que la entidad accionada conocía mi proximidad al retiro pensional y mi situación personal, y que estaba obligada a verificarlas y valorarlas antes de disponer mi desvinculación. Ese conocimiento está documentado: la propia Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico me convocó, en junio de 2025, a la jornada institucional de preparación para el retiro pensional dirigida a los servidores en esa condición. Y la entidad conoce, además, mi antigüedad, mi edad y mi historia de cotizaciones, por ser mi empleadora durante trece años.

Es precisamente la concurrencia de estos elementos —edad de 62 años, trece años de servicio, 985 semanas cotizadas, situación familiar informada mediante declaración juramentada dirigida a la Dirección Ejecutiva, e inclusión previa en el programa institucional de preparación para el retiro— la que hacía exigible a la Fiscalía General de la Nación un análisis individual que el acto acusado no contiene en absoluto.

C. La insuficiencia de motivación del artículo tercero de la Resolución No. 30000-04143 de 2026

El acto acusado se limita a invocar la causal objetiva —la provisión del empleo por concurso— y omite por completo el análisis individual que la jurisprudencia exige. No hay una sola línea sobre las condiciones personales de los tres servidores retirados, ni sobre la composición de la planta, ni sobre la posibilidad de reubicación, pese a que la entidad afirma en el mismo documento que su planta es “global y flexible”.

Esa omisión, además, me impide conocer las razones por las cuales no puedo ser reubicado y, con ello, ejercer adecuadamente mi derecho de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que configura una vulneración autónoma del debido proceso administrativo, tal como lo declaró la Corte en el caso del INPEC resuelto en la Sentencia T-318 de 2025.

D. La contradicción de retirar por mérito a quien acreditó mérito

Existe un elemento que distingue este caso de los ordinarios: no soy un servidor provisional ajeno al concurso. Participé en él, superé todas sus pruebas eliminatorias y ocupé la posición 70 entre 3.553 aspirantes aprobados. La entidad accionada dispone de la información —que yo no tengo— sobre si figuro en una lista de elegibles en firme, en qué posición y con cuántas vacantes pendientes de provisión.

Si de esa información resulta que soy elegible dentro del número de vacantes ofertadas, la entidad estaría retirándome del servicio, por causa del concurso, sin haber agotado previamente mi propio nombramiento en período de prueba, lo que constituiría una actuación internamente contradictoria y lesiva del artículo 125 de la Constitución. Por ello solicito al Despacho que requiera oficiosamente esa información, en ejercicio de sus facultades probatorias (arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991), y que, verificada, adopte las órdenes que correspondan.

E. Afectación del mínimo vital y de la seguridad social

Tengo 62 años, trece años de servicio en la entidad y 985 semanas cotizadas. Las 315 semanas que me faltan equivalen a más de seis años de aportes que, retirado del servicio a esta edad, no tendré posibilidad real de completar. En la Sentencia T-318 de 2025 la Corte, citando el estudio “Misión Colombia Envejece”, destacó que la tasa de ocupación de las personas mayores de 60 años es del 30,4% y que solo una fracción minoritaria logra mantener una vinculación laboral asalariada. El retiro, en mi caso, no aplaza el derecho pensional: lo extingue materialmente.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS del artículo tercero de la Resolución No. 30000-04143 del 28 de julio de 2026, ÚNICAMENTE en cuanto dispone la terminación de mi nombramiento en provisionalidad, hasta tanto se profiera sentencia de fondo en el presente trámite.

La medida se justifica porque el retiro opera de forma AUTOMÁTICA a partir de la posesión del elegible, hecho que puede ocurrir en cualquier momento, y porque su consumación generaría un daño de difícil reparación: pérdida de la única fuente de ingresos, interrupción de la afiliación en salud propia y de mi hijo beneficiario, y cesación de los aportes pensionales.

Se destaca que la medida solicitada NO afecta los derechos del elegible nombrado en período de prueba, quien puede tomar posesión del empleo, ni interfiere con el desarrollo del concurso de méritos: se limita a impedir que, mientras el juez constitucional resuelve, se consume mi desvinculación total del servicio.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la estabilidad laboral relativa, al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y a la protección especial de la persona de la tercera edad.

SEGUNDA. DECLARAR que el artículo tercero de la Resolución No. 30000-04143 del 28 de julio de 2026, en cuanto dispone la terminación de mi nombramiento en provisionalidad, carece de la motivación exigida por la jurisprudencia constitucional, por no incorporar la verificación de mis condiciones de especial protección ni el estudio de la planta de personal de la entidad.

TERCERA. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, CERTIFIQUE y me comunique: (i) el empleo y código OPECE al cual me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024; (ii) mi puntaje total ponderado y mi posición definitiva; (iii) si figuro en lista de elegibles en firme, con indicación de la resolución que la conformó, mi posición, el número de vacantes ofertadas y las aún no provistas; y (iv) de no figurar, el acto administrativo y las razones de mi exclusión o no inclusión.

CUARTA. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, si de la certificación anterior resulta que integro una lista de elegibles en firme en posición comprendida dentro del número de vacantes ofertadas, AGOTE mi nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito, conforme al artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 y a los artículos 39, 42 y 46 del Acuerdo No. 001 de 2025, ABSTENIÉNDOSE de materializar mi retiro del servicio mientras ello ocurre.

QUINTA. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, en el término máximo de quince (15) días hábiles, realice un ESTUDIO DETALLADO DE SU PLANTA GLOBAL Y FLEXIBLE DE PERSONAL para verificar la existencia de empleos iguales, equivalentes o de superior jerarquía en vacancia, no cubiertos por listas de elegibles vigentes, respecto de los cuales acredite los requisitos del manual de funciones, y me comunique por escrito su resultado.

SEXTA. ORDENAR que, de existir tales vacantes y siempre que yo acepte, la Fiscalía General de la Nación me REUBIQUE o me VINCULE en provisionalidad en el empleo correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del estudio.

SÉPTIMA. ORDENAR que, de no existir vacantes disponibles, la Fiscalía General de la Nación me INCLUYA en el registro de servidores con derecho a estabilidad laboral relativa, a efectos de priorizarme en la provisión de vacantes futuras para las cuales acredite los requisitos, informándome dicha inclusión.

OCTAVA. ORDENAR que, mientras se cumplen las órdenes anteriores y de no ser posible mi reubicación, la Fiscalía General de la Nación ASUMA EL PAGO DE LAS COTIZACIONES al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones, calculadas sobre el salario que devengaba, desde la fecha de mi retiro efectivo y hasta que se resuelva definitivamente mi situación conforme a las órdenes tercera a séptima.

NOVENA. ADVERTIR a la Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, que en lo sucesivo sus actuaciones de desvinculación de servidores nombrados en provisionalidad que se encuentren en circunstancias de especial protección constitucional deben sujetarse a los estándares fijados en la Sentencia T-318 de 2025.

VI. PRUEBAS

A. Documentales que se aportan

1. Resolución No. 30000-04143 del 28 de julio de 2026 y constancia de su comunicación del 3 de agosto de 2026, a las 14:27 horas.
2. Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones expedido por Colpensiones, actualizado al 7 de agosto de 2026.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
4. Declaración juramentada extraprocesal No. 2754 del 27 de diciembre de 2024, Notaría Primera de Popayán.
5. Registro civil de nacimiento y certificado de matrícula académica de
6. Certificado de afiliación y grupo familiar expedido por EPS Sanitas.
7. Impresión de los resultados del Concurso de Méritos FGN 2024 obtenidos del aplicativo oficial SIDCA3.
8. Derecho de petición de trámite urgente radicado ante la Fiscalía General de la Nación el ____ de agosto de 2026, con constancia de radicación.
9. Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026 de la Comisión de la Carrera Especial (párrafo 1 del artículo cuarto).
10. Comunicación electrónica del 20 de junio de 2025, remitida por la Responsable de Gestión de Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo del Grupo Sección de Apoyo – Cauca de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, por la cual se convoca al accionante al “DÍA DEL PREPENSIONADO” del Plan de Trabajo de Bienestar 2025.

B. Pruebas que se solicitan de oficio

Respetuosamente solicito al Despacho OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación — Subdirección Nacional de Talento Humano y Comisión de la Carrera Especial— y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que en el término del traslado informen y certifiquen:

- El empleo y código OPECE al cual se inscribió el accionante, sus puntajes y su posición definitiva en el Concurso de Méritos FGN 2024.
- Si el accionante integra alguna lista de elegibles en firme, la resolución que la conformó o modificó, su posición, el número de vacantes ofertadas y las que se encuentran pendientes de provisión; o, en su defecto, el acto y las razones de su exclusión o no inclusión.
- El estado y resultado del estudio de seguridad del accionante y si fue citado a audiencia pública de escogencia de vacante.
- Si la entidad adelantó proceso de caracterización de los servidores vinculados en provisionalidad para identificar condiciones de especial protección constitucional, con indicación del acto que lo ordenó, sus resultados y si el accionante fue incluido.

- El criterio con el cual la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico conformó, dentro del Plan de Trabajo de Bienestar 2025, el grupo de servidores destinatarios del “DÍA DEL PREPENSIONADO” celebrado el 20 de junio de 2025; el listado de servidores convocados; la dependencia que administra dicha información; y si el accionante figura en él y con base en qué datos.
- Si la declaración juramentada extraprocesal No. 2754 del 27 de diciembre de 2024 fue radicada ante la entidad y obra en la hoja de vida del accionante.
- La composición actual de la planta global de personal y la relación de empleos iguales, equivalentes o de superior jerarquía en vacancia —definitiva o temporal— no cubiertos por listas de elegibles vigentes, en la Dirección Seccional Cauca y a nivel nacional.
- El número total de aspirantes que integran la lista de elegibles del empleo ASISTENTE DE FISCAL IV, código OPECE I-201-M-01-(250), tras la Resolución No. 30700-00201 del 28 de mayo de 2026, frente a las 250 vacantes ofertadas.
- La fecha de aceptación y de posesión del elegible LUIS ALONSO PARRA QUILINDO en el ID Cargo 19263.

Igualmente, solicito OFICIAR a COLPENSIONES para que remita la historia laboral actualizada del accionante.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, ante ninguna autoridad judicial de la República (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991).

VIII. NOTIFICACIONES

Popayán (Cauca).

Accionada: Fiscalía General de la Nación — Avenida Calle 24 No. 52-01 (Ciudad Salitre), Bogotá D.C. Correo para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación. Dirección.ejecutiva@fiscalia.gov.co;
- Subdirección Nacional de Talento Humano.
- Departamento de Administración de Personal.
- Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico . subreg.pacifico@fiscalia.gov.co
- Dirección Seccional Cauca — dirsec.cauca@fiscalia.gov.co
- Correo de notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Terceros con interés: LUIS ALONSO PARRA QUILINDO, en la Dirección Seccional Cauca de la Fiscalía General de la Nación; Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en la dirección antes indicada; Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de la Universidad Libre; y COLPENSIONES, *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*.

Atentamente,

ORLANDO BENAVIDES HERMOSA
C.C. No.

Popayán, Cauca, 10 de agosto de 2026

Señor
JUEZ ____ DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE CARÁCTER URGENTE (artículo 7° del Decreto 2591 de 1991), que se presenta junto con la acción de tutela de la referencia y cuyo pronunciamiento se solicita de manera INMEDIATA.

Accionante: ORLANDO BENAVIDES HERMOSA, C.C.

Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Acto cuya suspensión se solicita: Artículo tercero de la Resolución No. 30000-04143 del 28 de julio de 2026.

ORLANDO BENAVIDES HERMOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente solicito al Despacho DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en lo siguiente.

I. LA URGENCIA ES DE HORAS, NO DE DÍAS

Someto a consideración del Despacho la siguiente cronología, cuya sola lectura explica por qué esta solicitud no admite el trámite ordinario:

- 28 de julio de 2026: se expide la Resolución No. 30000-04143, cuyo artículo tercero da por terminado mi nombramiento en provisionalidad.
- 3 de agosto de 2026, 14:27 horas: se me comunica el acto.
- 10 de agosto de 2026: se radica la presente acción de tutela.
- 14 de agosto de 2026: está prevista la posesión del elegible nombrado en período de prueba en el ID Cargo 19263.

El artículo tercero de la resolución dispone que las terminaciones de los nombramientos en provisionalidad operan “de forma automática, a partir de la fecha de posesión de los elegibles”. Esto significa que mi retiro del servicio NO requiere de un acto administrativo posterior, ni de comunicación adicional, ni de manifestación alguna de la entidad: se produce de pleno derecho el mismo viernes 14 de agosto, por el solo hecho de la posesión de un tercero.

En consecuencia, cualquier decisión que el Despacho adopte con posterioridad a esa fecha encontrará el daño ya consumado. El término de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 para proferir el fallo vence, en este caso, cuando ya no habrá vinculación que preservar. Es exactamente el supuesto para el cual el legislador previó la medida provisional.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. [...] En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.”

La norma habilita al juez constitucional a decretar la medida DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, esto es, sin necesidad de esperar el informe de la accionada ni el vencimiento de traslado alguno, y a hacerlo incluso de oficio. No exige certeza sobre la vulneración —eso es materia del fallo—, sino la probabilidad del derecho y la necesidad de evitar que el amparo se torne ilusorio.

III. LOS PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA ESTÁN ACREDITADOS

A. Apariencia de buen derecho

No se solicita al Despacho que anticipe el juicio de fondo, sino que constate algo que se desprende de la simple lectura del acto acusado: la Resolución No. 30000-04143 de 2026 no contiene UNA SOLA LÍNEA de valoración individual sobre los tres servidores cuyo retiro dispone. No menciona su edad, ni su antigüedad, ni sus condiciones personales, ni la existencia o inexistencia de vacantes para reubicarlos.

Ello contrasta con el estándar fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-318 de 2025, conforme al cual el estudio de la planta de personal “debe ser parte de la motivación del acto administrativo que ordena el retiro, de manera que la persona que debe retirarse del cargo conozca las razones por las cuales no puede ser reubicada”. La entidad, además, afirma en el mismo documento que su planta “es global y flexible”, lo que hacía materialmente posible ese análisis.

A ello se suma que la propia Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico me identificó desde junio de 2025 dentro del grupo de servidores destinatarios de las actividades institucionales de preparación para el retiro pensional, de modo que la entidad conocía mi situación y no la valoró.

B. Necesidad y urgencia

Median cuatro (4) días entre la radicación de esta acción y la consumación del retiro. No existe ningún otro mecanismo —administrativo o judicial— capaz de operar en ese lapso: el propio acto declara que contra él “no procede recurso alguno”, y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya duración se cuenta en años, resolvería sobre una situación irreversiblemente consolidada.

C. Perjuicio irremediable

Concurren los cuatro elementos que la jurisprudencia constitucional exige:

1. INMINENCIA. El daño no es hipotético ni futuro: tiene fecha cierta, el viernes 14 de agosto de 2026.
2. GRAVEDAD. Perderé mi única fuente de ingresos a los 61 años de edad, tras trece años de servicio ininterrumpido en la entidad accionada. Cesaré mi afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, con ella, la de mi hijo SAMUEL ORLANDO BENAVIDES HOUSSET, quien figura como mi beneficiario y depende económicamente de mí para su manutención y estudios. Se interrumpirán definitivamente mis cotizaciones al Sistema General de Pensiones cuando registro 985 semanas en COLPENSIONES.
3. URGENCIA. La medida debe adoptarse antes del 14 de agosto de 2026; después de esa fecha carecería de objeto.
4. IMPOSTERGABILIDAD. Solo la intervención del juez constitucional, mediante orden dirigida a la entidad antes de la posesión, puede impedir que el amparo se torne ilusorio.

D. Proporcionalidad: la medida NO afecta al elegible ni al concurso

Este punto merece especial énfasis, pues suele ser la razón por la cual se niegan medidas de esta naturaleza.

NO solicito que se suspenda la posesión del señor LUIS ALONSO PARRA QUILINDO, ni que se suspendan los nombramientos en período de prueba, ni que se altere el curso del Concurso de Méritos FGN 2024. El elegible puede y debe posesionarse en el ID Cargo 19263. Es su derecho, derivado del mérito, permanece intacto y esta solicitud lo reconoce expresamente.

Lo único que se pide suspender es el EFECTO AUTOMÁTICO DE TERMINACIÓN de mi propio nombramiento, que el artículo tercero anuda a esa posesión. Se trata de dos consecuencias jurídicas separables: una beneficia a un tercero y no se toca; la otra me perjudica a mí y es la que se somete al control del juez.

La medida es materialmente ejecutable porque la propia entidad sostiene, en la parte motiva de la resolución, que “la planta de empleos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible”, lo que le permite asignarme funciones en otra dependencia o empleo mientras el Despacho decide de fondo. La entidad no puede invocar la globalidad y flexibilidad de su planta para justificar los nombramientos y desconocerla cuando se trata de preservar la vinculación de un servidor.

IV. MEDIDA QUE SE SOLICITA

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho:

PRINCIPAL. SUSPENDER los efectos del artículo tercero de la Resolución No. 30000-04143 del 28 de julio de 2026, EXCLUSIVAMENTE en cuanto dispone la terminación automática de mi nombramiento en provisionalidad, y, en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que mantenga mi vinculación laboral, el pago de mi asignación salarial y de mis aportes al Sistema General de Seguridad Social, asignándome funciones dentro de su planta global y flexible, hasta que se profiera sentencia de primera instancia en el presente trámite.

PRIMERA SUBSIDIARIA. En caso de no accederse a lo anterior, ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que se ABSTENGA de ejecutar mi retiro del servicio hasta tanto rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el Despacho se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDA SUBSIDIARIA. En caso de no accederse a las anteriores, ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, como medida mínima de conservación, mantenga mi afiliación y el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones, liquidadas sobre mi última asignación, hasta que se profiera sentencia de primera instancia, a fin de no interrumpir mi cobertura ni la de mi hijo beneficiario.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN. En todo caso, y con fundamento en el inciso segundo del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que se ABSTENGA de proveer con terceros, hasta el fallo de primera instancia, los empleos iguales, equivalentes o de superior jerarquía que se encuentren en vacancia en la Dirección Seccional Cauca y que no estén cubiertos por listas de elegibles vigentes, con el fin de no hacer nugatoria una eventual orden de reubicación.

INFORME INMEDIATO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del auto, INFORME al Despacho la fecha exacta en que se surtirá o se surtió la posesión del elegible en el ID Cargo 19263, y si mi retiro se ha hecho efectivo.

V. FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

Dada la premura, solicito respetuosamente que el Despacho se pronuncie sobre esta medida EN EL MISMO AUTO ADMISORIO de la acción de tutela y, en todo caso, ANTES DEL VIERNES 14 DE AGOSTO DE 2026.

Igualmente, conforme lo ordena el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito que la decisión se notifique “por el medio más expedito posible” —correo electrónico y comunicación telefónica— a las siguientes dependencias, dado que la ejecución material del retiro está a cargo de varias de ellas:

- Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación. Dirección.ejecutiva@fiscalia.gov.co;
- Subdirección Nacional de Talento Humano.
- Departamento de Administración de Personal.
- Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico . subreg.pacifico@fiscalia.gov.co
- Dirección Seccional Cauca — dirsec.cauca@fiscalia.gov.co
- Correo de notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Finalmente, solicito que en el mismo auto se ADVIERTA a la entidad accionada que el incumplimiento de la medida provisional dará lugar al trámite incidental previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

VI. ANEXOS

Se acompañan los mismos documentos aportados con la acción de tutela, y en particular, por su directa relación con esta solicitud:

1. Resolución No. 30000-04143 del 28 de julio de 2026 (véanse artículos tercero, sexto y séptimo).
2. Constancia de comunicación del 3 de agosto de 2026, a las 14:27 horas.
3. Reporte de Semanas Cotizadas de Colpensiones actualizado al 7 de agosto de 2026.
4. Certificado de afiliación y grupo familiar de EPS Sanitas.
5. Comunicación electrónica del 20 de junio de 2025 — “DÍA DEL PREPENSIONADO”, Plan de Trabajo de Bienestar 2025 de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico.

VII. NOTIFICACIONES

Del señor Juez, respetuosamente,

ORLANDO BENAVIDES HERMOSA
C.C. No.